El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 30 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00227-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Hayde Castro Largo

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS / DENSIDAD DE COTIZACIONES / DEBE ACREDITARSE ANTES DE FECHA DE ESTRUCTURACIÒN / MODIFICACIÓN ANTE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGÉNITAS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / LOS APORTES POSTERIORES DEBEN SER FRUTO DE UNA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL.**

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL9203-2017 y SL 16374-2015, reiteradas en la SL 11229 del 25 de julio de 2017, ha establecido que la misma debe acreditarse con anterioridad a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo han determinado las distintas normativas que han regulado el reconocimiento de la pensión de invalidez a lo largo del tiempo.

Pese a lo anterior, ha aceptado el alto tribunal la postura establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, consistente en que una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, así como de aportes fruto de la capacidad laboral residual, pueden tenerse en cuenta aquellas semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración, para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º en comento, siempre y cuando las mismas se hayan realizado con anterioridad a la fecha de (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional.

Ahora bien, es evidente que recae en la parte actora la carga de probar los anteriores presupuestos para beneficiarse del precedente de la Corte Constitucional, habida consideración que toda decisión debe estar fundada en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Acta No. \_\_\_ del 26 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Hayde Castro Largo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandante en contra de la sentencia proferida 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la demandante que se declare que se deben tener en cuenta los aportes efectuados por ella hasta diciembre de 2017 y, consecuencialmente, se condene a Colpensiones a pagarle la pensión de invalidez a partir del 1º de enero de 2018, acorde con lo estipulado por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, pretende que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; más aquellos derechos que llegaran a resultar probados en virtud de las facultades *ultra y extra* *petita* y, al pago de las costas procesales.

Como sustento fáctico de sus pedidos manifiesta que nació el 12 de agosto de 1964 y que por medio del dictamen del 4 de mayo de 2017 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la calificó con un 53,82% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 13 de abril de 1996.

Indica que el 5 de junio de 2017 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada a través de la Resolución SUB 133212 del 24 de julio de la misma anualidad, bajo el argumento de que no cumplía la densidad de cotizaciones en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Afirma que cotizó hasta diciembre de 2017 un total de 288 semanas, de las cuales 64,28 se aportaron en los 3 años siguientes “a la última cotización” (sic), y que Colpensiones, al momento de estudiar la prestación, no tiene en cuenta que ella efectuó cotizaciones con posterioridad a la estructuración de la invalidez.

Refiere que en contra de la Resolución SUB 133212 del 24 de julio de 2017 no presentó recurso, por lo que se encuentra agotada la reclamación administrativa.

En respuesta a la demanda, **Colpensiones** aceptó los hechos expuestos por la actora, aclarando que el año de la fecha de estructuración que se dictaminó es el 2015 y no 1996.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones arguyendo que lo pretendido por la promotora de la litis no es compatible con la normatividad aplicable al presente caso, toda vez que es necesario acreditar 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la enfermedad. En ese sentido, propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe” e “Imposibilidad de condenas en costas”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado absolvió a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Hayde Castro Largo, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que en el presente caso no resulta aplicable el precedente de la Corte Constitucional, referente al cambio de la fecha de estructuración por enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, toda vez que en el dictamen de perdida de capacidad laboral allegado con la demanda se establece expresamente que las patologías que otorgan mayor puntaje al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no ostentan dicha característica.

Agregó que, si en gracia de discusión se aceptara que las enfermedades de la demandante son degenerativas, progresivas o congénitas, no obra prueba alguna de la cual se desprenda que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, fueran el resultado de la capacidad laboral residual de la demandante; por el contrario, al haber sido efectuadas dentro del régimen subsidiado, se desdibuja su relación con la prestación directa de un servicio.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante censuró la sentencia de primer grado alegando que la hipertensión, la esclerodermia, el glaucoma concomitante y las patologías de la alteración del humor que padece su cliente sí ostentan el carácter degenerativo que echa de menos la operadora judicial de instancia, y fueron aquellas por las cuales se la calificó con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Y frente a las cotizaciones que se realizaron hasta enero de 2018, alegó que las mismas debían tenerse como realizadas por la fuerza residual de su prohijada, en virtud del principio de *indubio pro operario*, ya que Colpensiones no probó que las mismas se hubieran efectuado con dolo.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos y el concepto presentados por Colpensiones y el Ministerio Público, respectivamente, mismos que obran por escrito en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se dan los presupuestos definidos jurisprudencialmente para cambiar la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante, contabilizando aquellas semanas cotizadas con posterioridad a la calenda establecida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

1. **Consideraciones**

**6.1 Requisitos de la pensión de Invalidez – Fecha de estructuración de la PCL cuando se trata de enfermedades crónicas, progresivas o congénitas**

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL9203-2017 y SL 16374-2015, reiteradas en la SL 11229 del 25 de julio de 2017, ha establecido que la misma debe acreditarse con anterioridad a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo han determinado las distintas normativas que han regulado el reconocimiento de la pensión de invalidez a lo largo del tiempo.

Pese a lo anterior, ha aceptado el alto tribunal la postura establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, consistente en que una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, así como de aportes fruto de la capacidad laboral residual, pueden tenerse en cuenta aquellas semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración, para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º en comento, siempre y cuando las mismas se hayan realizado con anterioridad a la fecha de (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional.

Ahora bien, es evidente que recae en la parte actora la carga de probar los anteriores presupuestos para beneficiarse del precedente de la Corte Constitucional, habida consideración que toda decisión debe estar fundada en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso y analizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo prevén los artículos 164 y 167 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión que del artículo 145 del C.P.L. y la s.s.

* 1. **Caso concreto**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo el argumento de que cuenta con enfermedades de carácter degenerativo, de manera que, en primer lugar, le correspondía acreditar, tal como se indicó en precedencia, que efectivamente padece una o varias de ellas para, luego, establecer si las cotizaciones realizadas con posterioridad al estado invalidante fueron en ejercicio de su capacidad laboral residual. Es oportuno resaltar que en ningún aparte de los supuestos fácticos de la demanda se hace alusión a las características de las patologías que padece la gestora del pleito, por lo que las pruebas traídas por ello no estuvieron dirigidas expresamente a demostrarlo.

Para probar la invalidez se allegó copia del dictamen emitido el 4 de mayo de 2017 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se hizo constar una pérdida de capacidad laboral equivalente al 53,82%, de origen común y con fecha de estructuración del 13 de abril de 2015 (fl. 19 y s.s.).

Al revisar el contenido de la historia laboral allegada con la demanda (fl. 29), se tiene que la señora Castro Largo no reúne las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, pues registra 5,3 semanas en el lapso del 13 de abril de 2012 y el 13 de abril de 2015

Tal como lo enunciara el agente del Ministerio Público en su concepto, en el caso de marras no es dable acudir a la tesis de la Corte Constitucional en tanto el porcentaje de su invalidez no es el resultado directo de la contabilización de las patologías que se aluden en la apelación como degenerativas, que huelga decir, no se describen de manera expresa al momento de calcular el porcentaje de PCL por parte de Junta Nacional de Calificación, ente que plasmó en el acápite de “enfermedad degenerativa” y “enfermedad progresiva”, la rotulación **No aplica**.

En efecto, a las enfermedades que dieron lugar al porcentaje de pérdida de capacidad laboral se les asignó el siguiente porcentaje:

|  |  |
| --- | --- |
| **Descripción** | **Porcentaje** |
| Deficiencia por alteraciones del sistema cardiovascular | 8% |
| Deficiencias por alteraciones del sistema visual | 40.66% |
| Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento | 40.00% |
| **TOTAL DEFICIENCIA PONDERADA** | **33,62%[[1]](#footnote-1)** |

Frente a dichas patologías habrá de decirse que la única que tiene la característica de ser degenerativa es la de las “Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular”[[2]](#footnote-2), que tal como resaltara la A-quo, es la que menor porcentaje otorga al total de deficiencia ponderada, por lo que no podría, en principio, afirmarse categóricamente que la pérdida de capacidad laboral total del 53,82% tiene como base determinante una enfermedad degenerativa que dé lugar, a su vez, a aplicar el precedente jurisprudencial aludido previamente.

Más allá de lo anterior, en caso de que se aceptara que, en efecto, el total de las enfermedades padecidas por la demandante ostentan el carácter de degenerativas, habrá de decirse al apelante que en sub lite no hay lugar a aplicar el principio indubio pro operario, pues el mismo es definido por la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) en los siguientes términos:

*“El principio in dubio por operario**(favorabilidad en sentido amplio), “[I]mplica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador.”*

Así, como en el caso bajo estudio no existen disposiciones normativas frente a las cuales deba ejercerse una interpretación que favorezca al trabajador, el análisis desplegado por la A-quo se estima acertado por cuanto advirtió el déficit probatorio de la parte demandante dirigido a probar, si quiera tangencialmente, que las semanas cotizadas **a través del régimen subsidiado**, con posteridad a la fecha de estructuración establecida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, visible a folio 19 y s.s., fueron el producto del desempeño de una labor por la capacidad laboral residual.

Así las cosas, como quiera que el estado de la señora Hayde Castro no se enmarcan en los parámetros jurisprudenciales señalados por la Corte constitucional, es improcedente apartarse de la fecha de estructuración de la invalidez establecido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, razón por la cual se confirmará la sentencia objeto de censura.

En esta instancia se condenará en costas procesales a la parte demandante a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

(…)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Hayde Castro Largo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**TERCERO:** (…)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. A este valor se suma el porcentaje del 20% de pérdida del rol laboral para un total del PCL del: 53,82 [↑](#footnote-ref-1)
2. Según se describe en la página web: https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000163.htm [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-730 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Vélez [↑](#footnote-ref-3)